

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 200672

Asunto: CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 128/2018.

Décima Época

Fuente: Sistema de
Precedentes en Controversias
Constitucionales y en Acciones
de Inconstitucionalidad, Libro
83, Febrero de 2021

Instancia: Segunda Sala

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN (SENTENCIA DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/114/2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ TENANGO, DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA, ANTE LA AUSENCIA DEL SÍNDICO MUNICIPAL (INVALIDEZ DE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/114/2016).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AÚN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DICTADAS POR UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/114/2016).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 128/2018. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, DISTRITO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, ESTADO DE OAXACA. 17 DE JUNIO DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y PRESIDENTE JAVIER LAYNEZ POTISEK. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EMITIÓ SU VOTO CON SALVEDADES PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA.

Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la Ciudad de México el día diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos de la controversia constitucional 128/2018 promovida por el municipio de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, contra la sentencia dictada en el expediente número JDC/114/2016, así como el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitido en los autos del citado expediente, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda de controversia constitucional. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hugo García Ríos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió demanda de controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual señaló que impugna los siguientes actos, por estos motivos:

- La determinación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que los reclamantes del juicio electoral han culminado su periodo para el que fueron electos.
- Como consecuencia de la anterior determinación, la invalidez de la sentencia dictada en el expediente número JDC/114/2016, así como, del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el que se requiere el pago de una cantidad líquida.
- La falta de competencia del Tribunal para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención sólo tiene facultades constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionados con derechos político-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que los reclamantes han culminado su periodo para el que fueron electos.
- La extralimitación de facultades constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa sobre el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.
- Se impugnan dichos actos, porque a su parecer, afectan gravemente los recursos financieros del Municipio y, con ello, su esfera de atribuciones, pues limita su ejercicio y lo priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía.

2. En la demanda, la parte actora estimó como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. Admisión y trámite de la controversia. Recibida la demanda, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 128/2018 y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. Admisión de la demanda. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, asimismo se tuvo como parte demandada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al cual se ordenó emplazar; por otra parte, respecto a la solicitud de la suspensión, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

5. Posteriormente, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio TEEO/386/2018 y los anexos consistentes en copias certificadas del expediente

JDC/114/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a quien se le tuvo por presentado con la personalidad que ostenta; se precisó que se tuvo dando contestación a la demanda de forma extemporánea; asimismo se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República. Finalmente se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

6. Retorno del asunto. En proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que toda vez que el presente asunto se encontraba turnado a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y, al ser designado el Ministro instructor como Presidente de este Alto Tribunal, se ordenó el retorno del asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales quien quedó adscrito a la Primera Sala, para el efecto de la tramitación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

7. Escrito de ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gabriel Elon Pereda Hernández, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, promovió ampliación de demanda de controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, respecto de los siguientes actos:

- El oficio, decreto, dictamen, o cualquier otro documento, cuyo número desconozco, mediante el cual, el Congreso del Estado determinó la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento de San José Tenango.
- La inminente resolución, oficio, dictamen, u otro documento, que será dictado en días próximos por el Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión y/o desaparición de poderes municipales de San José Tenango, y que en breve se va a emitir el decreto correspondiente, sin seguir, ni respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso y debida defensa, sin que se haya notificado al Municipio actor formalmente el inicio de desaparición de poderes.
- La real e inminente determinación que será tomada por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia. Sin que surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

8. Desechamiento de la ampliación de demanda. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve,(1) el Ministro instructor desechó por improcedente la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora, al advertir la actualización de la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ya que consideró que los actos impugnados materia de la ampliación no tienen relación con los impugnados en la demanda original, ya que éstos se relacionan con la afectación a la hacienda municipal, mientras que aquellas se reclaman con la integración de sus miembros.

9. El Municipio actor interpuso recurso de reclamación contra esa determinación, al cual correspondió el número de expediente 25/2019-CA y, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente pero infundada la reclamación y confirmó el acuerdo impugnado.

10. Audiencia. Sustanciado el procedimiento relativo a la presente controversia constitucional, el

veintitrés de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, con lo que se puso el expediente en estado de resolución.

11. Radicación. Previo dictamen del Ministro Ponente, el presente asunto quedó radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal por acuerdo de once de junio de dos mil veinte.

II. COMPETENCIA

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Segunda Sala es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,(3) 10, fracción I,(4) y 11, fracción V,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,(6) y tercero(7) del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Lo anterior, al plantearse un conflicto entre el municipio actor y un órgano del Estado como lo es el tribunal electoral de la entidad, en el entendido de que no se impugna una norma general y, por tanto, se hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. CERTEZA Y PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

14. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) se advierte que lo que efectivamente se impugna en la presente controversia constitucional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es lo siguiente:

- La sentencia dictada en el expediente JDC/114/2016, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
- El acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho dictado en dicho expediente.

15. Respecto de ambos actos reclamados, se advierte su existencia pues la autoridad demandada, al dar contestación de la demanda, remitió copia certificada del expediente JDC/127/2016, el cual contiene dichos actos, lo cual adquiere valor probatorio pleno.

IV. OPORTUNIDAD.

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) el plazo para la promoción de una controversia constitucional, cuando se impugnen actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley que lo rige surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; haya tenido conocimiento de éste o de su ejecución, o bien, al en que el actor ostente haberlo conocido.

17. Pues bien, conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera que la presente controversia constitucional se presentó de manera extemporánea, por lo que ve a la sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que la resolución impugnada se notificó al accionante el dos de enero de dos mil diecisiete, surtió efectos ese mismo día, en esta lógica, el plazo para su interposición transcurrió del tres de enero al catorce de febrero de dos mil diecisiete.(10)

18. Así, dado que el escrito inicial se presentó el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta evidente que su interposición fue extemporánea.

19. Por lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del acto consistente en la sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/114/2016, conforme lo dispuesto en la fracción II, del artículo 20, del mismo ordenamiento legal.

20. Ahora bien, por lo que ve al acto reclamado consistente en el acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que su interposición fue oportuna, toda vez que el Tribunal Electoral de Oaxaca notificó dicho auto el veintidós de junio de dos mil dieciocho, surtió efectos el mismo día, por ende, el plazo para su interposición transcurrió del veinticinco de junio al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.(11)

V. LEGITIMACIÓN.

21. En la especie se cumple también con el requisito de procedencia en análisis, atento a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

22. Por cuanto hace a la legitimación activa, se debe tener presente que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...)."

23. Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia señalan:

"ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ...

(...)."

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario (...)."

24. De los preceptos legales reproducidos se desprende, sustancialmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, en relación con la constitucionalidad de sus actos, y tendrá el carácter de actor, la entidad, poder u órgano que la promueva, que deberá

comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

25. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue promovida por el Municipio de San José Tenango Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de Hugo García Ríos, quien se ostenta como Presidente Municipal y representante jurídico del Ayuntamiento, personería que acredita con la copia certificada de su credencial que lo acredita con tal carácter, así como de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

26. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,(12) corresponde al Presidente Municipal, a falta del síndico, asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, en este sentido, es posible concluir que quien suscribe la demanda cuenta con legitimación activa para representar al municipio actor, pues exhibe copia certificada del acta extraordinaria de cabildo de dos de julio de dos mil dieciocho, por virtud de la cual se le faculta a actuar en representación del Municipio, ante la ausencia temporal del Síndico, en los litigios en que éste sea parte o que se debieran iniciar en defensa de los intereses del Municipio.

27. De modo que, sin prejuzgar sobre el fondo, el promovente aduce en la demanda que acude en defensa del Municipio por afectación a su hacienda pública, con lo cual, se considera que no intenta la acción en nombre propio, sino en representación de los intereses del Municipio de San José Tenango, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca.

28. Por su parte, en relación con la legitimación pasiva, debe mencionarse que en el auto admisorio de once de diciembre de dos mil dieciocho, el ministro instructor tuvo como autoridad demandada al Tribunal Electoral de Oaxaca, quien compareció por conducto de Miguel Ángel Carballido Díaz, quien se ostentó como Presidente del referido órgano jurisdiccional, carácter que se tuvo reconocido en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y que no fue cuestionado por la parte demandante.

29. En este tenor, de conformidad con el artículo 15, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado,(13) el Presidente de dicho órgano jurisdiccional cuenta con la facultad de representarlo y, por ende, ha lugar a concluir que válidamente puede tener participación en este medio de control de constitucionalidad.

VI. SOBRESEIMIENTO.

30. Esta Segunda Sala advierte que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, en virtud de que en este medio de control de constitucionalidad se impugna una determinación jurisdiccional, consistente en el acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho en el que el Tribunal Electoral de Oaxaca, requirió al Municipio actor que diera cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/114/2016.

31. Al respecto, conviene recordar que, por regla general, este tipo de actos no son susceptibles de impugnarse a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de este medio de control de constitucionalidad, un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, incluso de su ejecución, como es el caso, lo que resulta inadmisibles, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES

JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES".(14)

32. En un sentido similar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis 2a. CVII/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA".(15)

33. Esto, en la lógica de que, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, los tribunales judiciales o administrativos ejercen facultades de control jurisdiccional con la intención de salvaguardar los intereses de los gobernados y no de dirimir una contienda entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, además de que los fundamentos y motivos de los fallos respectivos pueden ser impugnados en otras instancias legalmente previstas al efecto.

34. No obstante lo anterior, en el caso, el municipio actor pretende impugnar la "incompetencia" del órgano jurisdiccional que dictó el acuerdo emitido en ejecución de sentencia, es decir, que se analice un acto dictado en cumplimiento a una resolución jurisdiccional, con la finalidad de hacer valer un caso de excepción que justifique la procedencia de la controversia constitucional.

35. Sobre el particular, no debe soslayarse que para que opere el supuesto pretendido por el accionante, éste debió ostentarse como facultado para emitir el acto impugnado o, en su caso, acreditar una afectación a su integración democrática.(16)

36. Desde esta perspectiva, resulta evidente que, en el caso, al requerir el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal Electoral de Oaxaca se pronunció respecto de una cuestión que estimó era de su competencia constitucional y legal y, por el contrario, el municipio actor no arguyó que le correspondiera dictar tal acto y, consecuentemente, no demostró alguna afectación a su ámbito competencial.

37. Por tanto, se concluye que, en la especie, no se actualiza el supuesto de excepción alegado por el municipio actor para justificar la procedencia de este medio de control de constitucionalidad.

38. Consecuentemente, conforme a lo razonado, lo conducente es sobreseer en la presente controversia constitucional, con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la citada ley, por lo que hace a la sentencia de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/114/2016 y, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de dicho ordenamiento, en relación con el diverso artículo 105, fracción I, de la Constitución General, respecto del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, emitido en el mismo expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de

cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con salvedades.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIA DE ACUERDOS

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos CERTIFICA que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo a la controversia constitucional 128/2018 en la sesión ordinaria celebrada vía remota el diecisiete de junio de dos mil veinte. DOY FE.

1. Ibídem, fojas 1101 a 1104.

2. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...)."

3. "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

4. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)."

5. "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda

(...)."

6. "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

(...)."

7. "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

8. "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...)."

9. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

(...)."

10. Deben descontarse los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de enero, así como 4, 5, 11 y 12 de febrero (sábados y domingos) de dos mil diecisiete, por ser inhábiles de conformidad con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6 de febrero, de acuerdo con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

11. Se descuentan del plazo los días 23, 24 y 30 de junio; 1, 6, 7, 13 y 14 de julio; y, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de agosto, por haber sido sábados y domingos, por ser inhábiles de conformidad con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del 15 al 31 de julio, por corresponder al segundo periodo vacacional, de acuerdo con el artículo 3, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

12. "ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)"

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

(...)."

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)."

13. Representar legalmente al Tribunal ante toda clase de autoridades, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo ser delegadas en casos necesarios;

(...)."

14. Tesis 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII. octubre de 2000. página: 1088, número de registro 190960. Su contenido es el siguiente:

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior

medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados".

15. El texto es el siguiente: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

16. Cabe señalar que el criterio de procedencia de la controversia constitucional contra actos que afecten la integración democrática de los ayuntamientos se emitió por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 9/2000 precedente del que derivó la jurisprudencia 84/2001 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN". Este criterio se siguió aplicando por el Tribunal Pleno en diversos precedentes, tales como las controversias constitucionales 49/2003, 43/2004 y 31/2014, entre otras.

